

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0137/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560723000027** por haberse garantizado el derecho de acceso a la información.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

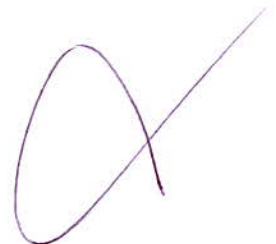
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **once de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó lo siguiente:

....
Cantidad de actas levantadas por limpia publica a los ciudadanos que sacan basura en destiempo de 2021 mes por mes
....

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



2. **Respuesta.** El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0137/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de enero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso manifestando alegatos ni ofreciendo pruebas.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diez de febrero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio DLP/0059/2023 suscrito por el Lic. Carlos Ortega Murguía, en su calidad de Director de Limpia Pública, remitiendo un a tabla mediante la cual remitía la información requerida consistente en el número de actas levantadas por el área a su cargo durante el año dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:



Dirección de Limpia Pública



XALAPA ENRIQUEZ, VER. 13 DE ENERO 2023
OFICIO No. DLP/0059/2023
ASUNTO: ACTAS 2021

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 115 Fracción III Inciso C, en la Constitución Política del Estado de Veracruz Art. 71 Fracción XI Inciso c. Ley Orgánica del Municipio Libre Para el Estado de Veracruz Art. 35 Fracción XXV Inciso c y del Reglamento de la Administración Pública Municipal Art. 68 octies y 68 nonies.

En atención a su oficio CTX-079/2023 de fecha 11 de enero del presente año, donde solicita la cantidad de actas levantadas por la Dirección de Limpia Pública del año 2021, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ACTAS REALIZADAS DEL EJERCICIO 2021						
TIPO DE ACTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	211	181	170	145	390	278
ACTAS DE VERIFICACIÓN	80	40	43	58	172	76
TOTAL POR MES	271	221	213	203	562	354
TIPO DE ACTA	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	237	205	313	389	110	**
ACTAS DE VERIFICACIÓN	42	49	56	89	31	**
TOTAL POR MES	279	254	369	448	141	**
TOTAL DE ACTAS: 3,315						

A si mismo le informo que en el mes de diciembre no se levantaron actas por el cierre de la administración 2018 - 2021.

Sin otro particular por el momento, me es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS ORTEGA MURGUÍA
DIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA

C.c.p. Archivo
COM/niich

14-01-2023

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *“información incompleta porque no especifican la cantidad de actas levantadas en Diciembre 2021, por lo cual solicito el fundamento legal que*

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

acredita la falta de información, que argumenta por cierre de administración, y de la misma manera se justifique la carga de trabajo del personal que levanta actas, ya que es un mes completo el que se señala inactivo”.

17. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio DLP/0183/2023, suscrito por el Director de Limpia Publica, mediante el cual ratifica la respuesta primigenia y precisa algunos puntos del agravio del particular.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió conocer el número de actas levantadas por el área de Limpia Pública con motivo de no respetar el horario de recolección de basura durante el año de dos mil veintidós con el nivel de desagregación mensual.
24. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
25. Asimismo, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través del área que, de acuerdo a los **artículos 7, fracciones IX, XIII, 8 fracciones III, VI de la Ley que Regula el Servicio de Limpia Pública en los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que no cuenten con reglamentación en esa materia.**
26. Siendo el caso que, al dar respuesta a través de la Dirección de Limpia Pública, área con atribuciones de acuerdo a lo establecido en los **artículos 68 octies, nonies y decies del Reglamento de la Administración Pública Municipal**, cuenta con atribuciones y facultades para proporcionarla al tenor siguiente:

***Artículo 68 octies.**- La Dirección de Limpia Pública es la dependencia encargada del manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, operación y supervisión del relleno sanitario y aseo de espacios públicos en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 68 nonies.**- A la Dirección de Limpia Pública le corresponden las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar que los residuos que se generen en los espacios públicos por actividades por tianguis, mercados, mercados sobre ruedas y otros eventos privados, sean recolectados oportunamente por quienes los generen;

II. Supervisar que la operación del relleno sanitario instalado en el municipio se lleve a cabo dentro del marco legal, y en su caso operarlo de manera directa;

III. Supervisar que la operación de equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, se lleve a cabo dentro del marco legal y reglamentario vigente;

IV. Realizar operativos de limpieza de las vías y espacios públicos, cuando se realicen manifestaciones, desfiles y festividades cívicas;

V. Asegurar la atención y seguimiento a los reportes en materia de aseo en pisos y muros de plazas, monumentos y edificios públicos municipales;

VI. Exhortar, y en su caso sancionar, a propietarios de predios cuando no les den adecuado mantenimiento y limpieza y realizar labores de aseo en ellos con cargo a sus propietarios o poseedores;

VII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la normatividad de la materia, en los asuntos de su competencia;

VIII. Las demás que le encomienden la Presidenta o el Presidente Municipal y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 68 decies.- La Dirección de Limpia Pública contará con los siguientes Departamentos:

1. Departamento de Valorización y Aprovechamiento de los Residuos; y
2. Departamento de Logística, Tratamiento y Disposición Final.

27. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Director de Limpia Pública, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en la normativa antes citada, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

28. De la respuesta proporcionada la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, a través del Lic. Carlos Ortega Murguía, en su calidad de Director de Limpia Pública, proporcionó el número de actas levantadas por tirar basura fuera del horario de recolección durante el año dos mil veintiuno, desglosado de manera mensual tal y como se advierte del siguiente recuadro que se inserta a continuación:

ACTAS REALIZADAS DEL EJERCICIO 2021						
TIPO DE ACTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	211	181	170	145	390	278
ACTAS DE VERIFICACIÓN	60	40	43	58	172	76
TOTAL POR MES	271	221	213	203	562	354
TIPO DE ACTA	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	237	205	313	359	110	**
ACTAS DE VERIFICACIÓN	42	49	56	89	31	**
TOTAL POR MES	279	254	369	448	141	**
TOTAL DE ACTAS: 3,315						

A sí mismo le informo que en el mes de diciembre no se levantaron actas por el cierre de la administración 2018 - 2021.

29. Luego entonces, al comparecer el sujeto obligado **ratificó la respuesta primigenia** proporcionada, de la cual se citó por parte del sujeto obligado de nueva cuenta que no se cuenta con reporte de levantamiento de actas durante el mes de diciembre en razón del cierre de administración y por ende la orden del entonces titular del área.

30. En consecuencia, el objeto de estudio se concentra únicamente en lo que respecta a la inexistencia de la información durante el mes de diciembre de dos mil veintiuno (a decir del recurrente), por lo que, para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que,

en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

31. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 de la Ley Estatal.
32. De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.
33. Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, ¿la parte solicitante expresamente requirió saber por qué no se levantaron actas durante el mes de diciembre, requiriendo una justificación legal y de la carga de trabajo del personal que realiza dichos levantamientos.
34. En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar datos (desglosados de manera especial) en lo que corresponde a la identificación concreta del número de actas que fueron levantadas por la Dirección de Limpia Pública del Ayuntamiento de Xalapa mes a mes durante el año dos mil veintiuno.
35. Para este Órgano, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función del citado sujeto obligado, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos, **es decir si bien es una atribución de la citada área el levantar actas ante el desacato por parte de los habitantes del municipio de sacar sus desechos fuera del horario establecido**, ello depende de factores diversos, como lo son el que alguien haya realizado dicha conducta, o bien derivado de un acto administrativo, tal y como acontece en el expediente bajo análisis, al advertirse por parte del sujeto obligado la suspensión de dicha actividad, derivado del cierre de administración municipal.
36. Maxime que, aun y cuando, en el esquema de regulación del quehacer del ente obligado, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro de los asuntos (de cualquier naturaleza y alcance) hacía la especificidad que exige el solicitante., el sujeto

obligado cumplió con garantizar el derecho del ciudadano al hacer entrega de la información en los términos específicos solicitados.

37. Asimismo, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en la obligación de contestar y hacer entrega de la información que revista el carácter de pública, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
38. En esa tesitura, se tiene que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.
39. En ese sentido, es importante tomar en consideración el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de ahí que si el sujeto obligado proporcionó la información en la forma en la que se genera, este órgano garante considera que la respuesta se encuentra ajustada al marco normativo que rige el derecho de acceso a la información, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.
40. Lo anterior, aunado a que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁸, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹.

41. Por lo que una vez analizado lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado atendió de manera puntual la solicitud de información, motivo por el cual no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante.
42. Así las cosas, este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por el solicitante y acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

...

Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

43. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresados, debe **confirmarse**¹⁰ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

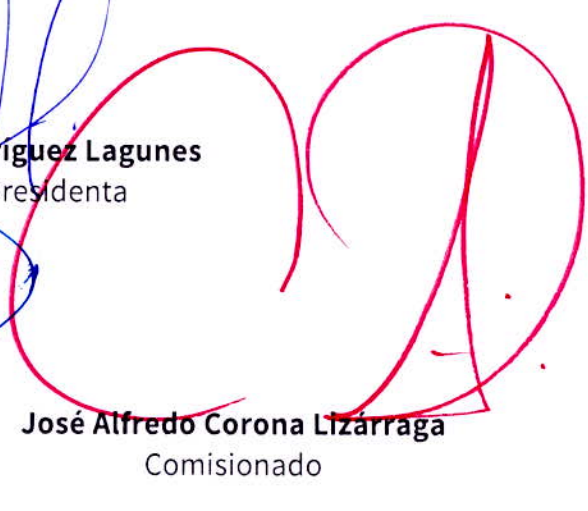
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sanchez
Secretaria de Acuerdos